

# DEFENSA DE PORTUGAL ANTE LAS NACIONES UNIDAS\*

FRANCO NOGUEIRA,  
*Ministro de Relaciones de Portugal*

LA LECTURA DE LAS actas de sesiones y el estado de los debates, tanto en la Cuarta Comisión como en la Plenaria de la Asamblea General nos muestran que a todos los argumentos contrarios respondió la delegación portuguesa, y que a sus réplicas específicas agregó, además, nuevos argumentos de defensa que no fueron destruidos en la Asamblea. A lo largo de varias sesiones, fue elaborada y construida, de esta manera, una exposición completa, en el terreno de la interpretación de la Carta y en el terreno político, de la actitud portuguesa y sus fundamentos. Diríase que ningún aspecto quedó por explorar, tanto desde el punto de vista legal y jurídico, como desde el punto de vista político e histórico. Y de un análisis, en lo posible frío y objetivo, de lo que se trató, parece lícita la conclusión de que si el derecho, la lógica y la imparcialidad prevalecieran en la Asamblea y orientasen a la mayoría, tendría ésta que considerar válidas las razones esgrimidas por los portugueses.

Admitió Portugal sin esfuerzo que las normas de la Carta eran obligatorias para todos los estados miembros. Portugal no reclamaba ni pretendía ningún privilegio o exención. Pero era indudable que algunas de aquellas normas, de acuerdo con su propia letra y espíritu, solamente encontraban cum-

*Nota del Editor.*—Foro Internacional pidió el señor embajador Nogueira una colaboración. Tiempo después, con la explicación de que el propuesto artículo se había transformado en un libro, se recibió un ejemplar del volumen que el propio embajador Nogueira había publicado bajo el título "As Nações Unidas e Portugal" (Atica, Lisboa, 1961). De este libro, se publica ahora el capítulo V.

plimiento y acatamiento en la voluntad y criterio exclusivo de cada gobierno. Ese era precisamente el caso del Artículo 73. De su propia redacción se deduce que el precepto se dirigía a los gobiernos miembros, y no a las Naciones Unidas como Organización, a la cual no atribuía ninguna responsabilidad y consecuentemente ningún derecho. Además, el Artículo 73 se intitulaba "Declaración relativa a territorios no autónomos", y el hecho, que no era fortuito, indicaba expresamente que se trataba de un acto unilateral que practicarían los gobiernos que lo desearan, y como lo desearan. Si se quisiera ser riguroso, la Asamblea podría exigir que los gobiernos hicieran la declaración referida; pero no le asistía otro derecho que el de limitarse a tomar nota, de acuerdo con el texto literal del artículo y la práctica seguida siempre; y mucho menos le correspondía analizar, discutir o impugnar los términos de tal declaración, que solamente competía a los gobiernos miembros. Fue ésa, justamente, la actitud de Portugal. Hizo su declaración y la comunicó a todos los países por medio del Secretariado. Nada más podía exigírsele. Pero no se dudó en adelantar algunas aclaraciones a título de cortesía para con la Asamblea. La primera era ésta: la declaración hecha estaba de acuerdo con las leyes portuguesas. En efecto, por mandato constitucional, Portugal era una nación políticamente unitaria: la soberanía era indivisa y sus órganos los mismos para todo el territorio nacional. La constitución portuguesa no reconocía la existencia, dentro de la nación, de territorios no autónomos, y no le era lícito que algunas partes de esa nación tuviesen un determinado estatuto internacional y otras partes un estatuto diferente. Ahora bien, solamente los gobiernos podían interpretar y aplicar sus propias constituciones y el gobierno portugués negaba a las Naciones Unidas competencia en la materia. Además, cuando Portugal fue unánimemente admitido en las Naciones Unidas, era oficialmente conocido el documento constitucional por el que se regía, y ningunas observaciones u objeciones habían sido suscitadas entonces, por lo que resultaban inaceptables dudas posteriores a dicha admisión. Ha sido sugerido entre nosotros, hasta en algunos libros, que la

delegación portuguesa invocó la razón de orden constitucional como uno de los principales, si no es que como argumento exclusivo de defensa. De la lectura de las actas de sesiones se desprende desde luego que no es así. Aquel argumento fue solamente uno entre muchos y ni siquiera fue el principal.<sup>1</sup> Por otra parte, y por lo que hace a este aspecto, las Naciones Unidas no tenían competencia para analizar las constituciones nacionales, ni para discutir las; y si pretendiesen hacerlo crearían para la propia organización un peligroso precedente, que permitiría la interferencia en los asuntos internos de los estados, lo que está terminantemente prohibido por la propia Carta en su artículo 2º, fracción 7. Impugnar la respuesta portuguesa, con base en una interpretación de la constitución portuguesa, constituía, consecuentemente, una flagrante violación de aquel claro precepto de la Carta. Pero tal impugnación, que ahora se pretendía, tenía además consecuencias más graves. Porque, en verdad, era un hecho irrefutable que en el pasado jamás declaración alguna de cualesquier miembro fue discutida o impugnada: la Asamblea siempre se limitaba a "tomar nota" del contenido de aquella, y nada más. Alterada ahora esa práctica de muchos años, y contra un país determinado, constituía una actitud claramente discriminatoria, y tal actitud infringía otro precepto fundamental de la Carta, el contenido en el artículo 2º, fracción 1, que estableció sin limitaciones la igualdad soberana de los estados miembros de la O.N.U. La palabra de un gobierno no podía ser descartada y mucho menos rebatida. Pero no era solamente en este aspecto en el que la Asamblea procuraba excederse en su poder e inaugurar una nueva orientación contra un estado miembro. Se admitía que la Asamblea estableció su competencia para decidir cuando las informaciones, que hubiesen sido voluntariamente proporcionadas, podían cesar. Pero nunca en el pasado se afirmó la competencia de la O.N.U., para imponer la iniciación de tales informaciones. Era éste, así, un nuevo aspecto de discriminación, que excedía el texto y el espíritu del artículo 73 de la Carta. Pero Portugal podía, solamente para efectos de debate, hacer a un lado momentáneamente todos los argu-

mentos precedentes, y una nueva razón bastaría para disipar todas las dudas. El artículo 73, al prever la prestación de informaciones por los países que pudiesen o quisiesen hacerlo, fue cauteloso, y dispuso que en todos los casos tal prestación debería subordinarse a las limitaciones del orden constitucional (por no hablar de las de seguridad, también previstas), que acaso existiesen. De esas limitaciones, consagradas en el artículo, no eran las Naciones Unidas ciertamente el juez, sino los estados miembros; y en consecuencia solamente Portugal, en su calidad de estado miembro, podría saber las limitaciones que su constitución le imponía. Y ésta, aunque algunos considerasen que Portugal poseía algunos territorios no autónomos, contenía tales limitaciones que, por fuerza del propio artículo 73, éste no podría aplicarse. En estas circunstancias, Portugal entendía que la actitud que la Asamblea pretendía tomar, al desear discutir la declaración portuguesa, violaba en varios aspectos el artículo 2º, fracción 7, transgredía el artículo 2, fracción 1, y constituía una práctica discriminatoria.

De ninguna manera, sin embargo, quedaron agotados los argumentos esgrimidos en las Naciones Unidas en defensa de la actitud de Portugal. Cuando el ataque de la Asamblea se proyectó sobre nuevos puntos, otros argumentos fueron elaborados. Como la Asamblea insistiese en el carácter conjunto del artículo 73 y de las obligaciones que de él se desprenden, y porque la doctrina de una Carta dinámica y evolutiva, que principió a sostener, concluyesen por el encuadramiento de Portugal en aquel precepto, hízose entonces un análisis más profundo de toda la materia. Y la primera pregunta que se presentaba era ésta: ¿En qué contexto general debería ser interpretado el artículo 73 para extraer todas las implicaciones? Obviamente, en el contexto de la propia Carta. Y una indicación indudable nos proporcionaba aquélla desde luego, en el sentido de que la Carta establecía tres sistemas diferentes para la promoción del bienestar y el desarrollo de los pueblos, que era el objetivo de la comunidad internacional. Como primer sistema, teníamos el de la "Coo-

*peración internacional económica y social*", contenida en los capítulos IX y X de la Carta; el segundo, era precisamente aquel a discusión, o sea el de los territorios no autónomos; y el tercero era el del *régimen internacional de tutela*, correspondiente al capítulo XII de la Carta. El primero y el tercero de dichos sistemas eran "internacionales", como la Carta expresamente lo afirmaba, el segundo no lo era, y en él fue omitida la palabra "internacional". Significaba esto, de manera indubitable, que solamente el primero y el último de los sistemas poseían un carácter internacional y que, por lo tanto, las Naciones Unidas tenían respecto a ambos un poder de intervención y una responsabilidad determinados. No así en cuanto al segundo sistema porque, precisamente por no implicar más que una declaración voluntaria a cargo de los estados, se revestía, de un carácter nacional, sin prever, y consecuentemente sin permitir, ninguna interferencia de las Naciones Unidas. La propia Carta así lo determinaba. Para aplicar y administrar el sistema internacional de cooperación económica y social, creó la Carta el *Consejo Económico y Social*; y para aplicar y administrar el régimen internacional de tutela, estableció el *Consejo de Tutela*. Pero no creó ningún órgano para el sistema de territorios no autónomos: porque la Carta no preveía su aplicación y administración por las Naciones Unidas, sino por los gobiernos miembros. Quiere decir: en cuanto a este último sistema, la Carta no preveía alguna acción positiva por parte de las Naciones Unidas. Y un análisis de los preceptos relevantes de la Carta confirma aquel punto de vista. En efecto, tanto en los artículos que reglamentaban el primer sistema como en los que reglamentaban el segundo, se aludía continuamente a la facultad de la Asamblea de tomar decisiones, formular recomendaciones, desempeñar ciertas funciones, asumir determinadas responsabilidades. Atribuíase por lo tanto a la Asamblea una *competencia*, y un *poder* para ejercer esa competencia. Nada semejante, ni siquiera remotamente, había legislado la Asamblea por lo que hacía a los territorios no autónomos. En cuanto a éstos, el papel de las Naciones Unidas era simplemente pasivo, y sólo a los gobiernos corres-

pondría definir su política. Al pretender imponer una nueva orientación y al intentar discutir la declaración portuguesa, la Asamblea no solamente estaba infringiendo el artículo 73: estaba derogando la letra y el espíritu de la propia Carta, y menospreciando la estructura y concepción de ésta. Podría suceder, sin duda, que las nuevas realidades sociales y políticas, que algunas delegaciones invocaban, no estuviesen reflejadas en la Carta y escapasen a ésta. Pero para quien juzgara de esta manera, había un camino: proponer alteraciones al instrumento fundamental de las Naciones Unidas, usando el procedimiento previsto para tal efecto. Nunca sería admisible, sin embargo, que sin que tales alteraciones hubiesen sido realizadas, se procurara aplicar los preceptos de la Carta en una forma que los mismos no permitían, ni en su letra ni en su espíritu, y que vulneraba los derechos soberanos de los estados. Pero puesto que la Carta subrayaba el aspecto de la cooperación internacional, y en vista de que muchas delegaciones se mostraban preocupadas por la posición portuguesa en la materia, Portugal deseaba declarar que está dispuesto a tal colaboración internacional, con el fin de fomentar el bienestar y el progreso de sus pueblos. Proporcionaba para ello suficientes oportunidades el sistema internacional de cooperación económica y social, que de una manera mejor correspondía a su orden jurídico. Y en ese sentido estaba trabajando con los órganos apropiados de las Naciones Unidas —en particular el Consejo Económico y Social y la Comisión Económica para el África— a los cuales, puesto que nada tenía que esconder, presentaba regularmente informaciones y enviaba estudios sobre su administración ultramarina, sujetándolos a la crítica y censura de todos. De esta manera no se podría acusar a Portugal de permanecer ajeno al bienestar y progreso de sus pueblos, ni de negar su cooperación con las Naciones Unidas y con la comunidad internacional para alcanzar tal objetivo.<sup>2</sup>

No fueron dejados sin respuesta por la delegación portuguesa los argumentos de naturaleza política utilizados por la Asamblea. Y el primero que se rebatió fue el que pretendía

basarse en la existencia, en tres provincias ultramarinas portuguesas, de poblaciones sin ciudadanía completa y, consiguientemente, sin gobierno propio, en el sentir de la Asamblea. En verdad, desde un principio se puso de manifiesto la irremediable contradicción en que se debatían las Naciones Unidas. Por una parte, decían no discutir la unidad de la nación portuguesa, ni poner en duda su soberanía en todos los territorios; pero, por otra parte, querían averiguar la situación de ciertas poblaciones y por lo tanto interferían en los asuntos internos portugueses; además pretendían romper aquella unidad estableciendo varias categorías de territorios portugueses con estatuto diferenciado en el plano internacional; y así limitaban, en un ángulo y en otro, la propia soberanía que decían reconocer. La verdad, sin embargo, es que la existencia de algunas poblaciones sin plenos derechos de ciudadanía era irrelevante, si se aceptaba la unidad política de la nación portuguesa; Portugal estaba exactamente en las mismas condiciones en que se encontraban todos los países, muy a pesar de que fuesen geográficamente unidos, en que existían poblaciones subdesarrolladas; y ni siquiera por ese hecho se les pedía que proporcionaran informaciones sobre tales poblaciones, ni se entendió, jamás, que el artículo 73 de la Carta debería aplicárseles.<sup>3</sup> Pero si las Naciones Unidas pretendían que este no era el caso de Portugal, entonces estaban solicitando y procurando imponer la desintegración de un estado miembro, y estaban, además de ello, admitiendo que la separación geográfica de territorios era suficiente, *por sí misma*, para establecer el concepto de territorio no autónomo y, por consiguiente, de *colonia*. Parecía, de este modo, que la Asamblea se preocupaba más por la situación física de un territorio que por la suerte de las poblaciones, donde quiera que éstas habitasen: y esto era de nuevo desconocer el artículo 73, que pretendía proteger a éstas y no a aquéllos. Pero no había dudas de que aquél era en realidad el camino por el que la Asamblea deseaba orientarse. Bastaba analizar los principios del "Informe de los Seis", en conjunto con el debate que ocurrió en la Cuarta Comisión. De ambos resultaba que a las expresiones *colonia-*

*lismo* y *colonia* atribuía la Asamblea un significado preciso, que no resistía un examen frío y cuidadoso. Ante todo debería concluirse que la separación geográfica de los territorios era totalmente irrelevante: existía un gran número de países independientes cuyo territorio nacional estaba en diversas partes, no contiguas. Podrían citarse algunos ejemplos: La República Árabe Unida tenía su *región norte* en un continente y su *región sur* en otro; Paquistán está dividido en oriental y occidental, separados por millares de kilómetros; por lo menos dos de los estados que componen la Federación Norteamericana están separados de los demás; y hay muchos países que son archipiélagos. La geografía, por sí misma, no proporcionaba una base para la definición de *colonia* o territorio no autónomo. Y ¿serían más válidos los otros principios del "Informe de los Seis" y, consecuentemente, los otros argumentos invocados contra la posición portuguesa? El factor *raza*, como el *factor cultura*, tenían también que hacerse a un lado, y al indicarlos como criterios orientadores de una definición de territorios no autónomos, las Naciones Unidas caían en una más de sus contradicciones. Por una parte, la Asamblea se oponía, a justo título, a cualquier idea de segregación o discriminación racial, y clamaba como ideal por alcanzar la solidaridad y la cooperación entre todos los hombres, de todas las razas y culturas.

Pero, por otra parte, la Asamblea estaba en realidad sosteniendo que las diferencias de raza y de cultura deberían necesariamente implicar separación política y de soberanía, como si se pretendiese estimular, así, un conflicto de culturas y de razas. Este criterio resultaba inaceptable para todos; antes que nadie, para la misma Asamblea; y todos deberán reconocer, que, además de anticuado y retrógrado, aquel punto de vista, de prevalacer, provocaría el gradual empobrecimiento de la humanidad, en toda suerte de valores. Porque la tendencia de la historia se inclinaba hacia la creación y desarrollo de sociedades multi-raciales y pluri-culturales. Y no teníamos mejor prueba que el hecho de no existir una raza pura ni una verdadera cultura aislada, aún en países geográficamente unitarios; y solamente los países multi-racia-

les y pluri-culturales han contribuido relevantemente al progreso humano. Era éste precisamente el caso de la nación portuguesa y no se comprendía que se le dirigieran ataques, solamente por haberse anticipado en el objetivo que hoy constituía o debía constituir el ideal de todos. Así, no había dudas de que un criterio que basara en la raza y en la cultura la determinación de territorios no autónomos, era perfectamente falso y arbitrario, y opuesto a las corrientes de la historia y del espíritu humano.

La Asamblea también esgrimió contra Portugal argumentos fundados en el hecho de que no todos los territorios ultramarinos portugueses poseían el mismo grado de desarrollo económico, considerando como *colonias* los menos desarrollados. Era verdad y se admitía fácilmente. Pero el propio "Informe de los Seis", al establecer el principio formuló una importante reserva. El desnivel económico para denotar la existencia de una colonia, tenía que resultar de una relación de arbitrariedades entre dos territorios. No era ése el caso de la nación portuguesa, y además había muchos países geográficamente unitarios en que no todas las regiones poseían el mismo grado de desarrollo económico y no por eso eran considerados como colonias los menos desarrollados. ¿Por qué habrían de serlo en el caso portugués? Si ya habíamos concluido que la geografía, la raza y la cultura eran irrelevantes para la determinación del concepto de "colonia", seguramente el aspecto económico no contenía ningún elemento decisivo para aquel fin, ni era de tomarse en cuenta si los demás elementos bastan para una conclusión contraria. Es más, los argumentos apuntados para destruir la posición portuguesa habían ido más allá; y contra Portugal fueron presentados dos hechos complementarios: la relación política existente entre los diversos territorios y la metrópoli portuguesa y la ausencia de legitimidad histórica en el ejercicio de la soberanía.

Alegábase, en cuanto a la primera, su arbitrariedad, dado que la unidad política no fue suscrita por algunas poblaciones que no poseían derechos de ciudadanía y que, consecuentemente, no habían participado en la elaboración de la ley

fundamental ni en la elección o designación de los órganos de soberanía. No parecía este argumento más procedente que los restantes: la unidad política era un concepto formal y normativo, que resultaba de un orden jurídico, y para la formación de éste se consideraba no solamente la voluntad de ciertas poblaciones, cualquiera que fuese en el momento su posición en la comunidad portuguesa, sino la de todo el conjunto; y negar a éste la facultad de formular las bases de su vida nacional por el hecho de que en la suma total existían algunas poblaciones aún sin soberanía completa (aunque con derecho tendencial y potencial a su adquisición) solamente destacaría si también se pusieran en duda los órdenes jurídicos de los países geográficamente unitarios donde hubiese poblaciones atrasadas. De otra manera el hecho significaba, si el argumento hubiese de ser considerado procedente, que se remontaba a los orígenes de la soberanía portuguesa, para entrar en la discusión de sus títulos iniciales, entrándose aquí en el aspecto de la relación histórica existente entre las varias partes del territorio de la nación portuguesa. Tal investigación debía rechazarse: cualesquiera que hubiesen sido los vicios iniciales, estaban subsanados por cinco siglos de historia nacional e internacional, aceptada, reconocida y respetada por la comunidad de las naciones.

Aun en el supuesto que así no se comprendiese y si se quisiera rehacer la historia, entonces las Naciones Unidas deberían investigar los orígenes de todos los países y estados y consignar la legitimidad de los títulos. Seguramente se encontraría, desde luego, que tanto la Unión Soviética como los Estados Unidos, para citar solamente dos ejemplos típicos, habían formado su territorio nacional por la guerra y por la conquista. ¿Estaba la Asamblea en condiciones de impugnar la legitimidad de la soberanía territorial de aquellos países? Seguramente que no.

De todo lo que precede resulta que ni mediante la interpretación de la Carta, ni por la práctica de la Asamblea ni por los principios del "Informe de los Seis", ni por el examen de la situación interna de la nación portuguesa, era lícito concluir que las provincias ultramarinas portuguesas consti-

tuían territorios no autónomos y por lo tanto, colonias a las que se debiese aplicar el artículo 73. Si se quisiese combatir el *colonialismo* y terminar con la existencia de las *colonias*, tenía que ser otro el camino a seguir, y diverso el concepto ideológico.

Hay una colonia cuando un pueblo domina a otro, que es considerado inferior; cuando el principio de igualdad de derechos y de oportunidad no es admitido; cuando se efectúa una explotación económica y financiera; cuando los territorios o posiciones son mantenidos por razones militares o para aumentar el poder nacional; cuando una religión o una cultura son impuestas sobre otras y, por último, cuando una doctrina política o ideológica es forzada a otros pueblos para engrandecer a un país o grupo de países. En ninguna de estas alternativas cabía la nación portuguesa.

La lectura de las Actas muestra que, en lo esencial, quedaron sin respuesta los argumentos expuestos por los portugueses. Fundamentalmente el debate era político, y la mayoría de la Asamblea no se determinaba por razones legales o lógicas, sino por emociones e intereses. Desde el principio la mayoría había hecho patente sus ideas y decidido el fin que buscaba; en el terreno parlamentario sería, por lo mismo, siempre vana la tentativa de modificar propósitos firmes resultantes de motivos de política nacional de cada uno de los estados,<sup>4</sup> o bien de los varios bloques que constituyen la Asamblea. Por lo mismo, el conflicto planteado entre las Naciones Unidas y Portugal no podía ni podrá resolverse en términos parlamentarios, en tanto que los objetivos de la mayoría se opongan, como se oponen, a la política nacional portuguesa.

Esta discrepancia de puntos de vista se fue agravando, como era inevitable, a medida que por el ingreso de nuevos estados anticolonialistas, y por la creciente rigidez y exigencia de la política de los bloques, se fue incrementando una mayoría que, por estar segura de sí misma, no vacilaba ni se sentía cohibida para llegar a los más audaces extremos. Al cabo de cinco años de debates, fue aquella mayoría la que

bastó para adoptar una primera resolución contra la posición definida por Portugal.

¿Cuáles fueron sus términos? Después de recordar las divergencias de opinión en cuanto al estatuto de ciertos territorios administrados por Portugal y “descritos” como “provincias ultramarinas”, la Asamblea recuerda que, para estudiar el asunto, fue nombrado un *Comité Ad Hoc de Seis Potencias*, con el propósito de estudiar los principios aplicables en ejecución del artículo 73 de la Carta. La Asamblea juzga por otro lado que el “deseo de independencia” constituye “justa aspiración” de los pueblos sometidos a “subyugación colonial” y que la denegación de ese deseo representa una amenaza al “bienestar de la humanidad y a la paz internacional”.<sup>5</sup> Consciente de que Portugal no ha transmitido informaciones acerca de los territorios bajo su administración, considera que existe para Portugal una obligación de hacerlo, y por ello le pide que, sin demora, inicie la transmisión de informaciones a las Naciones Unidas, al mismo tiempo que se invita al Gobierno portugués a convertirse en miembro y a participar en los trabajos del Comité de informaciones *sobre territorios no autónomos*.<sup>6</sup>

Según lo indica esta resolución, por lo tanto, la Asamblea decidió: a) ignorar el orden jurídico portugués sobreponiéndole la voluntad de la mayoría de la Asamblea; b) considerar las provincias ultramarinas portuguesas como “colonias”; c) afirmar que tales *colonias* tienen vocación para la independencia; d) finalmente, basarse en un criterio exclusivamente político, para determinar el estatuto de los territorios ultramarinos portugueses y la aplicación a los mismos del artículo 73 de la Carta. La resolución traduce, de este modo, una actitud antagónica a la de Portugal y esta irreductibilidad de posiciones nada tiene de jurídico ni de lógico: surge solamente de un choque de emociones y de intereses de la Asamblea, emociones e intereses que jamás se consignan en la Carta.

#### NOTAS

<sup>1</sup> También se ha alegado que, por un lado, el argumento es débil y que, por otro, las Naciones Unidas pueden solicitar que alteremos la

Constitución. El argumento no es tan frágil como puede pensarse. La India basó su negativa a entregar Cachemira al Paquistán en un argumento de orden constitucional que dice: la constitución de la India prevé y reglamenta la accesión de un territorio; pero no prevé ni reglamenta, y por lo tanto no autoriza, la secesión; Cachemira accedió a la Unión; luego ya no puede seceder. El hecho es que la unión de la India ya pidió a Portugal que alterase su Constitución. Pero no admite que nosotros o las Naciones Unidas le formulemos igual pedido.

2 Además del Consejo Económico y Social y de la Comisión Económica para el África, son también enviadas informaciones sobre territorios de ultramar a la Organización Internacional del Trabajo, a la Organización Mundial de la Salud, a la Organización para la Agricultura y la Alimentación y a la Biblioteca de las Naciones Unidas. No se puede decir, consecuentemente, que se *esconda* nuestra administración ultramarina. Pero nunca tales informes interesaron a las Naciones Unidas. Sólo les interesan los que fueron enviados a la Cuarta Comisión: porque éstos tienen significado político: sólo éstos pueden ser *discutidos para fines políticos*: y sólo éstos *implican* de nuestra parte la *admisión* de que poseemos territorios no autónomos destinados a una independencia inmediata, que es exactamente lo que la O.N.U. pretende imponer. Este aspecto fundamental no puede ser olvidado ni ignorado si nos queremos hacer cargo de los graves inconvenientes que resultarían del envío de *inofensivos* informes a la Cuarta Comisión de la O.N.U.; y no se juzgue que su envío, por nuestra parte, modificaría las posiciones, detendría las críticas y daría satisfacción a las Naciones Unidas.

3 Es el caso de muchos países de la América Latina, en algunos de los cuales es la propia mayoría de la población la que no goza de derechos políticos: de ciertos países asiáticos (señaladamente la India); de casi todos los nuevos y viejos países africanos, etc.

4 Paul Henri Spaak dijo una vez en la Asamblea Plenaria: "algunos discursos han hecho cambiar mi pensamiento y mis ideas; ¡pero nunca mi voto!"

5 Doctrina ésta que, como vemos, establece una conexión entre el anticolonialismo de la Asamblea y el del Consejo de Seguridad. Si no se supusiera que el fenómeno colonial constituía una amenaza a la paz, no sería viable que el Consejo se ocupara de problemas coloniales y, por lo tanto, no podría ser utilizado como instrumento del anticolonialismo.

6 Igual pedido e invitación se hizo al Gobierno español en esta resolución. Éste declaró, durante el debate que condujo a la aprobación de aquella resolución, que enviaría las informaciones previstas en el artículo 73. Algunas delegaciones, en parte las del bloque soviético, no consideraron satisfactoria tal declaración. Pero la mayoría se inclinó en sentido contrario. Por lo que respecta a la enumeración de las

provincias ultramarinas portuguesas, ésta se hace de la siguiente manera: 1. Archipiélago de Cabo Verde; 2. Guinea, llamada Guinea Portuguesa; 3. Santo Tomás y Príncipe, y dependencias; 4. San Juan Bautista de Ajudá; 5. Angola, incluyendo el encave de Cabinda; 6. Mozambique; 7. Goa y dependencias; 8. Timor y dependencias. Las delegaciones del bloque soviético trataron de agregar las Azores y Madeira, en lo que no fueron seguidas por la mayoría.